



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 1044 -2026-GRJ-ORAF

Huancayo, 29 SEP 2026

LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 397-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 29 de septiembre del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, mediante Memorando N° 825-2026-GRJ/ORAF de fecha 27 de agosto del 2026 se remite el deslinde responsabilidad;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

ORAF	
DOC. N°	11084115
EXP. N°	19957461



Gobierno Regional de Junín



NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
PEDRO ABEL CONDOR CANCHANYA	47893043	SUB DIRECTOR DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS AUXILIARES	Av. Alameda la Marginal N° 312 MZ 26, Rio Negro, Satipo, Junín

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.



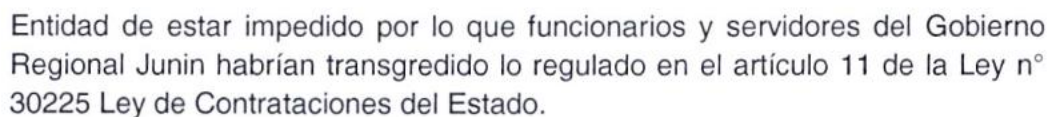
II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que mediante Memorando N° 825-2026-GRJ/ORAF de fecha 27 de agosto del 2026 se remite el deslinde responsabilidad;

Que, mediante INFORME DE ACCION DE OFICIO POSTERIOS N° 043-2026-OCI/5341-AOP de fecha 25 de agosto del 2026 se informa lo siguiente:

Que, el órgano de control institucional recepcionó la cedula de notificación N° 058710/2026.TCP de 30 de marzo del 2026, remitido por la Secretaria Técnica del Tribunal de Contrataciones Públicas, en el cual adjunta la Resolución N° 06835-2025-TCP-S1 de 10 de octubre del 2023, en mismo que detalla hechos sobre las contrataciones del proveedor Edilberto Carhuallanqui Berrocal estando presuntamente impedido Contratar con el Gobierno Regional Junín.

Al respecto, de la evaluación realizada se advirtió que el señor Luis Carhuallanqui Berrocal ha sido Consejero Regional Junín en el periodo 2019-2022, por lo que sus familiares hasta el segundo grado de consanguineidad se encontraban prohibidos de contratar con el Gobierno Regional Junín en adelante la Entidad, durante el periodo que dura el cargo con el Gobierno Regional Junín, en adelante la Entidad, durante el periodo que dura el cargo y un año posterior a la conclusión del mismo, en tal sentido, el proveedor Edilberto Carhuallanqui Berrocal al ser hermano del ex Consejero Regional, habría contratado con la



A continuación se detalla los hechos:

El señor Luis Carhuallanqui Berrocal fue elegido Consejero del Gobierno Regional Junin y ejerció dicho cargo durante todo el periodo, enero del 2019 a diciembre del 2022 tal como se visualiza a continuación:

Fuente: https://infoqob.in.gov.co/Politico/FichaPolitico/ficha-carhuasaxqui-borrego_procesos-electorales-4Ku+sQ2s7ck6+00EIOxMAuuQ

Fuente: Acta n.º 12 de Sesión ordinaria de 8 de enero de 2019.

Activar Windows
Ir a Configuración de PC para
Escaneado con CamScanner



Posteriormente, el señor Luis Carhuallanqui Berrocal Ex Consejero Regional presento una declaración jurada de intereses, donde declara al señor Edilberto Carhuallanqui Berrocal como su hermano, tal como se visualiza a continuación:

Fuente: <http://datos.bancomundial.org/indicadores>| tr a |



Gobierno Regional de Junín



Al respecto el artículo 11 de la Ley n° 30225, establece lo siguiente:

Artículo 11: Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes postores, contratistas y/o subcontratistas incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

(...)

c) Los Gobernadores y Vicegobernadores y Consejeros de los Gobiernos Regionales. (...)

En dicho contexto se advirtió que el señor Edilberto Carhuallanqui Berrocal, hermano del ex Consejero Regional del Gobierno Regional Junín, Luis Ccarhuallanqui Berrocal, se encontraba impedido de contratar con el Gobierno Regional Junín, hasta el 31 de diciembre del 2023 sin embargo de la revisión del SIAF de la Entidad, se contrató que contrato y presto servicios de acuerdo al siguiente detalle:



Expediente SIAF	Comprobante	N°	Fecha	Compro metido	Pagado
000009894	Orden de Servicio	005078	21/10/2023	17500	
	Comprobante de Pago	017848	29/11/2023		3500
	Comprobante de Pago	018118	05/12/2023		3500
	Comprobante de Pago	018147	05/12/2023		3500
	Comprobante de Pago	020451	22/22/2023		3500
	Comprobante de Pago	000455	07/01/2024		3500
	TOTAL			S/17 500,00	S/ 17500,00

Al respecto se requirió información mediante Oficio N° 000629-2026-CG/PC5341 de 24 de abril del 2026 reiterado con oficios n° 000728-2026-CG/OC5341 de 8 de mayo del 2026 000802-2026-CG/OC5341 de 20 de mayo del 2026, los cuales fueron atendidos parcialmente en el oficio n° 51-2026-GRJ/ORAF/OAF/CT de 29 de abril del 2026 y oficio n° 91-2026-GRJ/ORAF/CT de 13 de julio del 2026, procediendo a verificar la información de los comprobantes de pago remitidos, observándose lo siguiente:

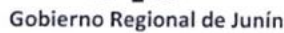


Imagen n.º 64

[illegible]

Fuente: CP n.º 017848 de 29 de noviembre de 2023.

Activa



Al respecto, el Comprobante de Pago que tiene como número de expediente SIAF N° 8561 fue alcanzado con el oficio n° 51-2026-GRJ/ORAF/OAF/CT de 29 de abril del 2026, por lo que se requirió mediante oficio n° 00802-2026-CG/OC5341 de 20 de mayo del 2026 y reiterado con el oficio n° 0000866-2026-CG/OC5341 de 28 de mayo del 2026 el comprobante de pago que tiene como número de expedientes SIAF n° 9894 sin embargo hasta la fecha la señora Yudith Ccahuana Chancas coordinadora de Tesorería no ha dado respuesta respecto al CP N° 017848 expediente SIAF N° 9894.

De la verificación de la información consignada en el Comprobante de Pago n° 018118 se visualiza que los términos de referencia establecían lo siguiente:

[illegible][illegible]

Fuente: Comprobante de Pago n.º 016118 de 30 de noviembre de 2007.



Gobierno Regional de Junín



Posteriormente, el señor Edilberto Carhuallanqui Berrocal mediante carta n° 001-2023-ECB correspondiente a sus actividades del primer entregable, el cual otorga conformidad con el memorando n° 4364-2023-GRJ/GRDS de 8 de noviembre del 2023, la señora Lisette Ruiz Rivera Gerente Regional de Desarrollo Social, adjuntando el Anexo n° 10 Acta de Conformidad de la misma fecha firmado por la señora Lisette Ruiz Rivera Gerente Regional de Desarrollo Social, entre otros, tal como se visualiza a continuación:

Imagen n.° 08

ANEXO N.º 10
ACTA DE CONFORMIDAD

Por intermedio de la presente acta, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Coordinador Regional y Supervisor Regional, otorgan la conformidad a la factura de servicios n.º 4078, del proveedor **EDILBERTO CARHUALLANQUI BERROCAL**.

Ubicación del servicio	GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Objeto de la prestación	Contratar el servicio de consultoría para la Provincia de Junín, Distrito Pícora, para el Proyecto: Mejoramiento de las capacidades humanas y productivas mediante la adopción de tecnologías y sistemas "Aprendiendo y Produciendo" para jóvenes y adultos de la provincia de Junín.
Numero de Contrato y/o Numero de Orden de Servicio	✓ ORDEN DE SERVICIO N.º 00072
Fecha de emisión del contrato y/o Orden de Servicio	✓ FECHA: 01/10/2023
Moneda y/o de la orden y/o servicios	N.º 37,800.00
Fecha de modificación y/o recepción de la obra	✓ FECHA DE RECEPCIÓN: 04/10/2023
Plazo de prestación (en días)	Inicio: 01/10/2023 Fin: 15/10/2023
Plazo de ejecución (en días)	17 días calendario
Forma de pago	PREPAGO (N.º 37,800.00)
Fecha de emisión del comprobante de pago	20/10/2023
Monto de la prestación ejecutada	S/ 3,500.00
Presupuesto de ejecución (planificado)	SI NO X

Se adjunta la presente constancia, para ser usada en el trámite de pago.

Huancayo, 06 NOV 2023

[Firmas y sellos de los funcionarios]

Fuente: Comprobante de Pago n.º 018118 de 30 de noviembre de 2023.



Finalmente se realiza el pago mediante Comprobante de Pago n° 018118 de 30 de noviembre del 2023, por el importe de S/ 3 500.00.

(...)

Que, al respecto se advirtió que el señor Edilberto Carhuallanqui Berrocal se encontraba impedido de contratar con la Entidad hecho que no fue observado por el señor Pedro Abel Condor Canchanya, Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y la señora Deysi Davila Reyna Coordinadora de Adquisiciones en dicho contexto permitieron que se contrate a un proveedor que tenía impedimento establecido en el Artículo 11 de la Ley n° 30225.

Asimismo, la señora Lisette Ruiz Rivera Gerente Regional de Desarrollo Social, el señor Juan Alfredo Núñez Camarena Coordinador Regional del Programa Aprendiendo y Produciendo el señor Fredolino Marcial Corilloclla Vilchez Supervisor Zonal del Programa Aprendiendo Produciendo, dieron la conformidad del servicio a pesar que el reporte de labores del cuarto entregable contiene información de otro periodo, asimismo adjuntan imágenes de los servicios presentados en el cuarto entregable, para sustentar el servicio del quinto entregable.

En relación con ello, es pertinente señalar que según Acuerdo de Sala Plena n° 006-2021-TCE publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de octubre del 2021, emitido por unanimidad por el Tribunal de Contrataciones del Estado.

(...)



Gobierno Regional de Junín



De igual forma, el señor Edilberto Carhuallanqui Berrocal debe ser objeto de deslinde de responsabilidad correspondiente por parte de OECE al haber contratado estando impedido por lo que se ha vulnerado el numeral 2 del literal h) del artículo 11 de la Ley n° 30225 Ley de Contrataciones del Estado

Por otra parte se advirtió que el proveedor Edilberto Carhuallanqui Berrocal, habría presentado la declaración en procedimiento administrativo por lo que corresponde el deslinde de responsabilidad por parte de entidad competente del Gobierno Regional Junín.

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado: **PEDRO ABEL CONDOR CANCHANYA** en su condición de Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares. Habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil

q) "Las demás que señale la ley"



En concordancia con la Ley n° 30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n° 344-2018-EF,
publicado en el diario oficial El Peruano el 31 de diciembre del 2018
Artículo 11 Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente ley, las siguientes personas:

(...)

c) Los Gobernadores Vicegobernadores y Consejeros de los Gobiernos Regionales. En el caso de los Gobernadores y Vicegobernadores el impedimento aplica para todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; Luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta los doce meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Consejeros de los Gobiernos Regionales el Impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce meses después de haber concluido el mismo.

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la



Gobierno Regional de Junín



doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, de la evaluación conjunta de los antecedentes, documentos incorporados al expediente y hechos puestos en conocimiento de esta Secretaría Técnica, se advierte que el señor **PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA**, en su condición de Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, tuvo intervención funcional en el procedimiento que culminó con la contratación del señor Edilberto Carhuallanqui Berrocal, al haber suscrito la Orden de Servicio N° 0005078, conjuntamente con los demás funcionarios que intervinieron en dicho acto;

Que, se encuentra objetivamente acreditado, de acuerdo con la documentación señalada en el Informe de Acción de Oficio Posterior N.° 043-2026-OCI/5341-AOP, que el señor Luis Carhuallanqui Berrocal ejerció el cargo de Consejero Regional del Gobierno Regional de Junín durante el periodo comprendido entre enero de 2019 y diciembre de 2022, circunstancia que resulta relevante para determinar el ámbito temporal del impedimento previsto en la normativa de contrataciones del Estado;



Que, se advierte que el señor Edilberto Carhuallanqui Berrocal es hermano del ex Consejero Regional Luis Carhuallanqui Berrocal, hecho que se encontraría sustentado, entre otros documentos, en la declaración jurada de intereses presentada por este último. En consecuencia, al tratarse de un pariente comprendido dentro del segundo grado de consanguinidad, correspondía considerar el impedimento previsto en el literal h), numeral (ii), del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, en concordancia con el literal c) del mismo numeral;

Que, en efecto el artículo 11 de la Ley N° 30225 establecía que los Consejeros de los Gobiernos Regionales se encontraban impedidos de contratar con el Estado durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haberlo concluido; asimismo, dicho impedimento se extendía a sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, respecto del mismo ámbito y por igual periodo. El Acuerdo de Sala Plena N.° 006-2021/TCE precisó, además, que el impedimento correspondiente a los Consejeros Regionales comprendía las entidades públicas con sede dentro del ámbito territorial en el que aquellos ejercieron su competencia y que dicho criterio resultaba aplicable a los impedimentos que alcanzaban a sus parientes;

Que, en tal sentido considerando que el señor Luis Carhuallanqui Berrocal culminó el ejercicio de su cargo de Consejero Regional en diciembre de 2022, el impedimento de su hermano para contratar con el Gobierno Regional de Junín se habría extendido hasta el 31 de diciembre de 2023. Por consiguiente, al momento de la contratación materia de análisis, producida durante el año 2023, el señor Edilberto Carhuallanqui Berrocal se encontraba comprendido, prima facie, en el impedimento previsto por la legislación de contrataciones del Estado;

Que, esta circunstancia adquiere especial relevancia debido a que, antes de la emisión de la Orden de Servicio N° 0005078, el señor Edilberto Carhuallanqui Berrocal presentó, mediante Carta N° 03-2023-CB de fecha 29 de septiembre de 2023, el Anexo



Gobierno Regional de Junín



N° 06 Declaración Jurada del Proveedor, en el cual declaró no encontrarse impedido para contratar con el Estado conforme al numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 30225;

Que, no obstante, de acuerdo con los actuados descritos en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 043-2026-OCI/5341-AOP, dicha declaración no se condice con la situación jurídica del proveedor, puesto que, conforme a la documentación examinada, este se encontraba comprendido en el impedimento legal derivado de su vínculo de parentesco con el ex Consejero Regional de Junín;

Que, ahora bien respecto de la conducta atribuida al señor Pedro Abel Cóndor Canchanya, corresponde efectuar una diferenciación entre la conducta desplegada por el proveedor y la responsabilidad funcional que pudiera corresponder a los servidores de la Entidad. Así, no corresponde atribuir al investigado la presentación de la declaración jurada ni la eventual falsedad de su contenido, pues dichos actos corresponden directamente al proveedor. La responsabilidad disciplinaria materia de análisis debe circunscribirse, en consecuencia, a determinar si el investigado, en ejercicio de las funciones inherentes al cargo que desempeñaba, omitió observar o verificar el impedimento que afectaba al proveedor antes de suscribir o autorizar el instrumento que permitió la contratación;

Que, en ese contexto se tiene que el señor Pedro Abel Cóndor Canchanya suscribió la Orden de Servicio N° 0005078, conjuntamente con la Coordinadora de Adquisiciones, señora Deysi Dávila Reyna, y la Gerente Regional de Desarrollo Social, señora Lisette Ruiz Rivera, permitiendo que el procedimiento contractual prosiguiera pese a que, conforme a la documentación obrante en el expediente, el proveedor se encontraba comprendido en un impedimento legal para contratar con la Entidad;



Que, de acreditarse que, dentro del ámbito funcional del cargo desempeñado por el investigado, se encontraba la obligación de verificar la regularidad de la contratación, controlar la documentación presentada por los proveedores o advertir la existencia de impedimentos para contratar con el Estado, la suscripción de la Orden de Servicio N° 0005078, pese a la existencia del impedimento descrito, constituiría una omisión funcional relevante, al haber permitido que se perfecciona una contratación que no reunía las condiciones legales exigibles;

Que, dicha omisión guarda relación causal con el resultado advertido por el órgano de control, en la medida en que la intervención del investigado se produjo en una etapa previa al perfeccionamiento y ejecución de las prestaciones, siendo precisamente en dicha etapa donde correspondía verificar que el proveedor se encontrara legalmente habilitado para contratar con la Entidad. En consecuencia, de acreditarse la competencia funcional antes señalada, la conducta del investigado no se limitaría a una mera intervención formal, sino que habría contribuido a que el procedimiento contractual continuara pese a la existencia de un impedimento legal;

Que, asimismo resulta pertinente señalar que el hecho de que el proveedor haya presentado una declaración jurada afirmando no encontrarse impedido no excluye, por sí solo, la necesidad de determinar las obligaciones de control que correspondían a los servidores que intervinieron en la contratación. La declaración del proveedor constituye un elemento documental del procedimiento, pero no releva a los funcionarios y servidores públicos de cumplir las funciones de control y verificación que expresamente les hayan sido asignadas por la normativa interna de la Entidad;



Gobierno Regional de Junín



Que, bajo dicha premisa, la conducta atribuida al señor Pedro Abel Cóndor Canchanya debe ser examinada desde la perspectiva de la responsabilidad funcional individual, no pudiendo presumirse su responsabilidad por el solo hecho de que otros servidores hayan intervenido en el procedimiento. Por ello, la imputación deberá limitarse a las actuaciones concretas en las que participó el investigado y a las obligaciones funcionales que específicamente le eran exigibles;

Que, en cuanto a la tipificación disciplinaria, el artículo 85, literal q), de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, contempla como falta disciplinaria "las demás que señale la ley". Dicha disposición opera como una cláusula de remisión, por lo que la conducta atribuida debe ser complementada con la norma legal que establece el deber o prohibición cuyo incumplimiento se imputa. La utilización del literal q) exige, por tanto, identificar de manera concreta la disposición legal transgredida y establecer la correspondencia entre la conducta desplegada por el servidor y el mandato normativo incumplido. Este mecanismo de tipificación por remisión ha sido reconocido en el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil;

Que, en el presente caso, la norma de remisión estaría constituida por el artículo 11 del TUO de la Ley N.º 30225, en particular por la regulación de los impedimentos para contratar con el Estado y su extensión a los parientes de los Consejeros Regionales. Sin embargo, debe precisarse que dicha disposición regula principalmente la prohibición dirigida al proveedor, por lo que, para atribuir responsabilidad disciplinaria al servidor público, resulta indispensable identificar adicionalmente el deber funcional concreto que le imponía intervenir en la verificación o control de dicho impedimento. La sola existencia del impedimento del proveedor no determina, automáticamente, responsabilidad disciplinaria del servidor que intervino en el procedimiento;



Que, en consecuencia, si de la documentación incorporada al expediente y, particularmente, de los instrumentos de gestión institucional vigentes a la fecha de los hechos, se acredita que el señor Pedro Abel Cóndor Canchanya tenía competencia y deber funcional de revisar, controlar o advertir la habilitación legal del proveedor para contratar con la Entidad, y pese a ello suscribió la Orden de Servicio N.º 0005078 sin efectuar dicha verificación, existirían elementos suficientes para establecer, con carácter presunto, que su conducta habría contribuido a la contratación de un proveedor impedido, configurándose la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, por inobservancia de las disposiciones legales aplicables a la contratación pública y de los deberes funcionales inherentes a su cargo;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N.º 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al funcionario investigado **PEDRO ABEL CONDOR CANCHANYA** en su condición de Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares ; por lo que este despacho es del



Gobierno Regional de Junín



criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹;

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que el servidor civil **PEDRO ABEL CONDOR CANCHANYA** tenía plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, al no permanecer en su puesto laboral;

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
PEDRO ABEL CONDOR CANCHANYA	SUB DIRECTOR DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS AUXILIARES	Dirección Regional de Administración y Finanzas	Sub Dirección de Recursos Humanos

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Considerando la naturaleza de la presunta falta disciplinaria, carece de objeto pronunciarse sobre la imposición de medida cautelar.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

¹ Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.



Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **PEDRO ABEL CONDOR CANCHANYA** en su condición de Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-ey del Servicio Civil el cual prescribe que: "Las demás que señale la ley" en concordancia con la Ley n° 30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n° 344-2018-EF *Artículo 11 Impedimentos* y conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución al servidor civil **PEDRO ABEL CONDOR CANCHANYA** en su condición de Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del



Gobierno Regional de Junín



Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado al servidor civil: **PEDRO ABEL CONDOR CANCHANYA**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CPC. IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 20 SEP 2023


ARG. ENA M. BERILLA PÉREZ
SECRETARIA GENERAL (e)

C.C.
Archivo
STPAD/ELQR